

# Boletín Oficial



DE LA  
PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

**ADVERTENCIA OFICIAL**

Las leyes obligaran en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la GACETA—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL)  
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitiran al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasaran a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondran que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecera hasta el recibo del numero siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidaran bajo su mas estrecha responsabilidad de conservar los numeros de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que debiera verificarse al final de cada año.

**ADVERTENCIA EDITORIAL**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertaran oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio Nacional que dimané de las mismas, pero los de interés particular pagaran 35 céntimos de peseta por cada linea de inserción  
**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.**—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Numeros sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma.  
El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

**Parte Oficial**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 31 de Octubre de 1909.)

**REALES DECRETOS**

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Zamora Me ha presentado D. José Varela Menéndez.

Dado en Palacio á treinta de Octubre de mil novecientos nueve.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Segismundo Moret.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Zamora á D. Santos Arias Miranda, Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á treinta de Octubre de mil novecientos nueve.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Segismundo Moret.

**GOBIERNO CIVIL**

DE LA  
PROVINCIA DE ZAMORA

**MINAS**

Por providencia de esta fecha dictada en los expedientes núm. 651, para la mina «Minerva», de estaño, seguido á instancia de D. Leopoldo Abós y Acerecho, vecino de Bilbao, y en los de registro números 652 y 653 para las minas de hierro denominadas «Amalia» y «Rafael», incoados por D. Vicente del Rio y Larrinaga, vecino de Bilbao, se de-

claran fenecidos y sin curso dichos expedientes, en virtud de no presentar dentro del término de diez dias el registrador de dichas minas el papel de reintegro para las pertenencias demarcadas y títulos de propiedad, según determina el art. 93 del vigente Reglamento de Minería de 16 de Junio de 1905.

Y no residiendo en esta capital los interesados ni tener apoderado que les represente en forma legal, se les notifica por medio del presente según dispone el art. 135 del citado Reglamento, bien entendido que esta notificación producirá los mismos efectos legales que si se les hiciera en persona.

Zamora 30 de Octubre de 1909.

El Gobernador interino,  
**José Mora Florin.**

**Arbitrios extraordinarios.—Circular.**

A fin de cubrir el déficit que les resulta en sus presupuestos ordinarios para el próximo año de 1910, solicitan autorización para imponer arbitrios extraordinarios los Ayuntamientos siguientes:

El de Coreses 25 céntimos al quintal de paja y leña, para cubrir el déficit de 1.835 pesetas.

El de Cazorra 25 céntimos á cada quintal de paja y leña, para cubrir el déficit de 1.291 pesetas 84 céntimos.

El de Bretó 30 céntimos al quintal de paja y 20 al de leña, para cubrir el déficit de 1.660 pesetas 20 céntimos.

El de Losacino 25 céntimos á cada quintal de paja y leña, para cubrir el déficit de 1.194 pesetas 44 céntimos.

El de Olmillos de Castro 25 céntimos á cada quintal de paja y leña, para cubrir el déficit de 2.752 pesetas 23 céntimos.

El de Vega de Villalobos 25 céntimos á cada quintal de paja y leña, para cubrir el déficit de 2.495 pesetas 81 céntimos.

El de Villaralbo 25 céntimos á cada quintal de paja y leña, para cubrir el déficit de 3.999 pesetas.

El de Revellinos 25 céntimos á cada quintal de paja y leña, para cubrir el déficit de 4.751 pesetas 25 céntimos.

Lo que se hace público por medio de este BOLETIN, á fin de que las personas interesadas en los arbitrios de referencia puedan entablar las reclamaciones que le concede la ley.

Zamora 29 de Octubre de 1909.

El Gobernador interino,  
**José Mora y Florin.**

**RELACION de las licencias de todas clases concedidas por este Gobierno durante el mes actual.**

Número de orden.	NOMBRES	PUEBLOS	FECHA de la concesión.		LICENCIAS de			Observaciones.
			Mes	Año	Caza	Pescas	Galgos	
424	José Fuentes	Gallegos del Pan	2	Octubre	1909	1		
425	Manuel Nájera	Villamayor de Campos	»	»	»	1		
426	José Miñambres	Mozar de Valverde	4	»	»	1		
427	Lucas Martínez	Idem	»	»	»	1		
428	Ricardo Sacristán	Zamora	»	»	»	1		
429	Manuel Santos	Toro	»	»	»	1		
430	Isaac Turiel	Requejo	»	»	»	1		
431	Vicente Alvarez	Idem	»	»	»	1		
432	Bernardo García	Venialbo	6	»	»	1		
433	Jerónimo Sánchez	Idem	»	»	»	1		
434	Pedro García	Idem	»	»	»	1		



Nº	Nombre	Municipio	Día	Año	1	2	3	4	5
435	Bienvenido Rodríguez	Venialbo	6	1909	1				
436	Rafael Gallego	Manzanal de abajo	"	"	1				
437	Ramón Gutiérrez	Corrales	7	"	1				
438	Juan García	Toro	"	"	1				
439	Antonio Pereira	Roelos	"	"	1				
440	Fermín Rodríguez	Villalazán	"	"	1				
441	Toribio Obispo	Fuentes de Ropel	8	"	1				
442	Ubaldo Rodríguez	Santovenia	"	"	1				
443	Fortunato de la Torre	Villarrín de Campos	"	"	1				
444	Alfredo Gómez	Idem	"	"	1				
445	Valeriano Rivera	Zamora	9	"	1				
446	Ignacio Folgado	Idem	"	"	1				
447	Sabino Gómez	Villarín de Campos	"	"	1				
448	Virilo Tejedor	Matilla la Seca	11	"	1				
449	Santiago Vega	Vidayanes	"	"	1				
450	Victoriano Martín	Toro	"	"	1				
451	Juan Pequeño	Asturianos	"	"	1				
452	Valentín Rodríguez	Santovenia	"	"	1				
453	Lucas Romero	Idem	"	"	1				
454	Francisco Martín	Coreses	"	"	1				
455	Saturino José Miguel	Cerezal de Aliste	"	"	1				
456	Emeterio Hernández	Morales del Vino	12	"	1				
457	Manuel Sánchez	Castroverde Campos	"	"	1				1
458	Bernardino García	Villalpando	"	"	1				1
459	Baltasar Hernaez	Tagarabuena	"	"	1				
460	Isaac Lobato	Toro	"	"	1				
461	Juan Otorel	Idem	"	"	1				
462	Juan Antonio Berrián	Idem	"	"	1				
463	Melitón Mateos	Peleagonzalo	"	"	1				
464	Victoriano Berrián	Toro	"	"	1				
465	Ramón Berrián	Idem	"	"	1				
466	Ricardo Martín	Zamora	"	"	1				1
467	Macario Diez	Villamayor de Campos	"	"	1				
468	Dalmacio Aguado	Idem	"	"	1				
469	Gregorio Ramos	Sta. Eulalia de Tábara	13	"	1				1
470	Isidro González	Idem	"	"	1				1
471	Valeriano Hernaez	Tagarabuena	"	"	1				
472	Francisco Bahamonde	Puebla de Sanabria	"	"	1				1
473	Esteban Panizo	Camarzana	14	"	1				
474	Vicente de Mena	Zamora	"	"	1				
475	Longinos Fernández	Valdescorriel	"	"	1				
476	Julio Rodríguez	Villamayor de Campos	"	"	1				
477	Antonio Vicente	Zamora	15	"	1				
478	Cecilio Galván	Vadillo	"	"	1				
479	Angel de Paz	Villanueva del Campo	"	"	1				
480	Aquilino López	Idem	"	"	1				
481	José García Fernández	Idem	"	"	1				
482	Ignacio Almazán	Moraleja del Vino	"	"	1				
483	Atilano Girón	Vidayanes	16	"	1				
484	Eloy Cabrada	Idem	"	"	1				
485	Eugenio Aparicio	Manganeses la Lampreana	"	"	1				
486	Basiano Sevilla	Castrogonzalo	"	"	1				1
487	Vicente González	Arquillos	18	"	1				1
488	Gregorio Ayuso	Toro	19	"	1				
489	José Gregorio	Puebla de Sanabria	"	"	1				
490	Pascual Cirvas	Cotanes	"	"	1				1
491	Miguel Martínez	Benavente	20	"	1				
492	Vicente González	Villamayor de Campos	"	"	1				
493	Francisco Pérez Herrero	Castrillo de la Guareña	"	"	1				
494	Celestino González	Montamarta	"	"	1				
495	Pablo Merchán	Vecilla de la Polvososa	"	"	1				
496	Eduardo Cosquera	Benavente	"	"	1				1
497	Pedro Esteban	Quintanilla de Urz	"	"	1				
498	Antonio Veloso	Zamora	"	"	1				1
499	Agustín Ruiz	Idem	"	"	1				1
500	Francisco Quintana	Villarejo de la Sierra	21	"	1				
501	Isidoro Lisner	Castroverde de Campos	25	"	1				
502	Isidoro Pernía	Idem	"	"	1				
503	Victorio García	Idem	"	"	1				
504	José Castro Ramos	Fermoselle	26	"	1				
505	Luis Mayor	Bermillo de Sayago	"	"	1				
506	Santos Rodríguez	Pinilla de Toro	"	"	1				
507	José López Manjón	Idem	"	"	1				
508	Gregorio Bravo	Toro	"	"	1				
509	Crescencio Sánchez	Idem	"	"	1				
510	Pedro García	Zamora	"	"	1				
511	Tomás Calvo	Idem	"	"	1				
512	Eustaquio Hernández	Bóveda (La)	27	"	1				
513	Manuel Requejo	Puebla de Sanabria	"	"	1				1
514	Zacarías Sánchez	Monfarracinos	"	"	1				
515	Zacarías Sánchez	Idem	"	"	1				1
516	Ildefonso Rodríguez	Maderal (El)	"	"	1				
517	Gregorio Salgado	Pereruela	28	"	1				
518	Baltasar Ramos	Fermoselle	"	"	1				
519	Francisco Hernández	Zamora	"	"	1				
520	Ezequiel Domínguez	Toro	29	"	1				
521	Valentín Folgoso	Montamarta	30	"	1				
522	José R. Alonso	Villalpando	"	"	1				
523	Emilio Vivas	Zamora	"	"	1				
524	Manuel Salvador	Villalazán	"	"	1				1
525	Lázaro Hernández	Moraleja del Vino	"	"	1				1

## ADMINISTRACION DE HACIENDA

DE LA

provincia de Zamora.

## CIRCULAR

La Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, en orden telegráfica de ayer, dispone: que continuando el próximo año de 1910 el régimen tributario establecido para las exacciones de la contribución territorial, queda sin efecto la última parte de la circular del referido Centro fecha 7 de Septiembre último, *no debiendo por tanto dejarse línea en blanco en los repartimientos correspondientes.*

Lo que se hace público para conocimiento de los respectivos Ayuntamientos y Juntas periciales. Zamora 29 de Octubre de 1909.—El Administrador de Hacienda, Germán Cernuda.—Es copia. R—2679

## Consumos.—Circular.

En circular inserta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, fecha 9 de Agosto próximo pasado, esta Administración, en consonancia con lo dispuesto en el art. 260 del Reglamento del impuesto, prevenía á todos los Ayuntamientos de la provincia remitiesen certificación del acta de adopción de medios por consumos, para el próximo año de 1910 hasta el 30 de Septiembre próximo pasado, y como quiera que les Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos de los pueblos que á continuación se expresan no han cumplimentado hasta la fecha tan importante servicio, se les previene que si en el plazo de tercero día, contado desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia no remiten á esta Administración el aludido documento, se les impondrá una multa de 17'50 pesetas, con la que desde luego quedan conminados.

## Relación que se cita.

Alcañices, Arrabalde, Barcial del Barco, Benavente, Cañizal, Casaseca de Campeán, Colinas de Trasmonte, Ferreras de abajo, Fresno de Sayago, Fuenteseccas, Gema, Granja de Moreruela, Guarrate, Lubián, Manganeses de la Polvorosa, Mogatar, Molezuelas de la Carballeda, Peñausende, Piñuel, Rábano de Aliste, San Agustín, San Miguel del Valle, Santa Colomba de las Carabias, Terroso, Villadepera, Villalongo, Villardefallaves, Viñas y Zafara.

Zamora 30 de Octubre de 1909.—El Administrador de Hacienda, Germán Cernuda. R—2684

## Ayuntamientos.

## FUENTELAPEÑA

Don Blas Fernández Sánchez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Fuentelapeña.

Hago saber: Que hallándose vacante una de las dos plazas de Médicos titulares de esta villa, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 38 del Reglamento del Cuerpo de Médicos titulares de España, se anuncia para su provisión el correspondiente concurso por el plazo de treinta días hábiles, á contar desde la inserción del presente anuncio en el periódico oficial de la provincia; advirtiéndose que tal provisión se verificará con el sueldo anual de 999 pesetas pagadas por trimestres vencidos, la mitad de fondos municipales y la otra mitad de los de Beneficencia, por la asistencia de 60 familias pobres.

Los concursantes acreditarán llevar seis años por lo menos ejerciendo la profesión, y reunir las demás circunstancias de que trata el artículo 91 de la Instrucción general de Sanidad pública, en concordancia con el artículo 23 del Reglamento ya citado, y remitir también las instancias documentadas en forma á esta Alcaldía dentro del plazo señalado, para poder dar cuenta de las mismas á la Junta de gobierno y Patronato, á los efectos de tal provisión.

Fuentelapeña 25 de Octubre de 1909.—El Alcalde, Blas Fernández. R—2662



# COMISIÓN PROVINCIAL DE ZAMORA

## OBRAS POR ADMINISTRACIÓN

ejecutadas durante los meses de Julio y Agosto en ampliación del despacho presidencial y otras del Palacio provincial.

RELACIONES de jornales y materiales invertidos en dichas obras, que se publican en cumplimiento á lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 125 de la ley Provincial vigente.

### RELACIÓN DE JORNALES

Número.....	CLASE	NOMBRES	JORNALES		Importes. — Pesetas.
			NÚMERO	PRECIO — Pesetas.	
1	Maestro albañil	Oliverio Gamayo	9	50	42'75
2	Oficial idem	Agustín Redondo	2		6
3	Oficial idem	Victor Alonso	6	50	19'50
4	Peón	Pascual Bartolomé	15		26'25
5	Idem	Santos Fernández	12		21
6	Idem	José Sebastián	2		3'50
7	Idem	Tomás Redondo	3		2'25
8	Carretero	Eugenio Riego (serones de arena)	6		0'90
9	Idem	El mismo (carros de escombros)	4		4
10	Serrador	Manuel Luis Alonso			11
TOTAL . . . . .					137'15

### RELACIÓN DE MATERIALES

Número de los recibos.	NOMBRES de los que han suministrado materiales.	Designación de los materiales.	Importes. — Pesetas.
1	Señores García Hermanos	Ladrillo, baldosines, yeso, caña y cemento	100'15
2	Melquiades Hernández	Hierros varios	49'66
3	Andreu, Tejedor y Espina	Maderas	128'41
4	José Fuentes	Pintura	190'00
5	Rafael Crespo é Hijos	Clavazón y herrajes	19'30
TOTAL . . . . .			487'52

Zamora 27 de Octubre de 1909.—El Vicepresidente, Manuel Ruiz del Arbol.—El Secretario, Felipe Olmedo. R—2653

## OBRAS POR ADMINISTRACIÓN

ejecutadas en terraplenado de los jardines del Instituto General y Técnico de segunda enseñanza de esta provincia.

RELACIÓN de jornales y transportes invertidos durante la primera quincena del mes de Octubre actual en las obras de referencia, que se publica en cumplimiento á lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 125 de la ley Provincial vigente.

CLASES	NOMBRES	Número.....	Jornales	
			PRECIO — Pesetas.	Importes — Pesetas.
Jornalero	Eusebio Fernández, por doce días empleados en esta obra	12	1'75	21
Idem	Pascual Rodríguez, por id. id. id.	12	1'75	21
Idem	Paulino Redondo, por id. id. id.	12	1'75	21
Transportes	A Nicolás López, por el transporte de 98'50 metros de tierra	98'50	1'35	132'97
Idem	Al mismo por 110 metros transportados de menor distancia	110	0'85	93'50
Idem	A José Riego, por el transporte de 82 metros de tierra	82	1'35	110'70
Idem	Al mismo, por 119 metros transportados de menor distancia	119	0'85	101'15
TOTAL . . . . .				501'32

Zamora 27 de Octubre de 1909.—El Vicepresidente, Manuel Ruiz del Arbol.—El Secretario, Felipe Olmedo. R—2657

### Distrito forestal de Zamora.

Pliego de condiciones con arreglo á las que pueden realizarse los aprovechamientos vecinales consignados en el plan de 1909 á 1910.

1.ª Para llevar á cabo cualquiera de los aprovechamientos vecinales indicados en el citado Plan, los Ayuntamientos de los pueblos respectivos se proveerán de las licencias que expedirá esta Jefatura á presencia de la Carta de pago que acredite haber ingresado la Corporación municipal en arcas del Tesoro con destino á mejoras de montes el 10 por 100 del valor de la tasación.

2.ª Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento de 28 de Enero de 1878, dictado para la ejecución de la Ley de repoblaciones de fecha 11 de Junio de 1877, quedan exceptuados del pago del 10 por 100 en los Montes declarados taxativamente Dehesas boyales, ó de aprovechamiento común, los disfrutes de pastos y bellota; bien entendido que, conforme á lo prevenido en el artículo 35 del Real Decreto de 8 de Mayo de 1884, la ejecución de pago por lo que al disfrute de pastos se refiere, solo es extensivo á los ganados de labor.

A este fin los señores Secretarios de los pueblos cuyos montes hayan sido declarados dehesas boyales ó de aprovechamiento común, expedirán al soli-

licitar las licencias gratuitas, certificaciones visadas por los señores Alcaldes, en las que consten las cabezas de ganado de dicha clase existentes en el pueblo que han de realizar el disfrute.

3.ª Si por disminución de los ganados un pueblo ó abundancia de pastos en los montes anteriormente indicados, conviniese á los Ayuntamientos arrendar los sobrantes, pueden las Corporaciones municipales y Juntas de asociados acordarlo así, pero en este caso el aprovechamiento habrá de realizarse por arrendatario conforme al correspondiente Plan y prescripciones facultativas que se dictasen por el Distrito forestal, del acuerdo del Ayuntamiento y Junta de asociados se remitirá una copia autorizada á la Jefatura del distrito y el arrendatario tendrá que presentar ante la misma la carta de pago que acredite haber ingresado en arcas del Tesoro para mejoras de montes el 10 por 100 del importe del arrendamiento, sin cuyo requisito no se expedirá la licencia para ejecutar el disfrute.

4.ª Antes del día 1.º de Noviembre próximo los Ayuntamientos de los pueblos que puedan realizar vecinalmente los aprovechamientos consignados en el Plan, manifestarán por escrito al señor Ingeniero Jefe del Distrito, si aceptan ó no los disfrutes ó renuncian á ellos.

Si no renunciaren expresamente antes de dicho día, se entenderá que el Ayuntamiento los acepta. En este caso ó si los acepta explícitamente, habrán de presentar en la oficina del Distrito, antes del día 30 de Noviembre la carta de pago que acredite el ingreso en arcas del Tesoro del 10 por 100 con destino á mejoras de montes.

Si antes del día 1.º de Noviembre renunciaren, la administración forestal dispondrá las subastas de los aprovechamientos no aceptados.

Pasado el día 30 de Noviembre sin haber hecho los ingresos del 10 por 100, se procederá contra los Ayuntamientos que hubiesen aceptado los disfrutes ó que no hubiesen renunciado á ellos por escrito antes del día 1.º de Noviembre, hasta conseguir el ingreso de dicho 10 por 100, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 21 de Mayo de 1891, acudiendo si fuese preciso á los medios correctivos consignados en las leyes.

5.ª Se prohíbe terminantemente la entrada de los ganados en los tallares y sitios reservados cuyos nombres, situación, límites y extensión han de explicarse con toda claridad en las correspondientes actas de entrega.

6.ª Para las entregas de los aprovechamientos será preciso que las Corporaciones municipales presenten al funcionario del ramo que haya de hacer aquellas las licencias á que se refiere la condición primera. En su vista el empleado de montes entregará al Ayuntamiento el sitio ó sitios en que el disfrute ha de realizarse y el resto de la finca en una zona de 200 metros alrededor de aquellos. Esta operación realizada á presencia de una comisión del Ayuntamiento dueño del monte, de la Guardia civil y guarda local, se formalizará la correspondiente acta, en la que se harán constar todos los daños que se hallaren en el predio. Dicha acta la remitirá el sobreguarda ó funcionario del ramo al Distrito forestal en el preciso término de tercero día.

7.ª Los aprovechamientos se llevarán á efecto dentro del plazo que se indique en las licencias que expida la Jefatura, y de ellos se hará mención en el acta á que se refiere la condición anterior.

8.ª Terminado el aprovechamiento, el funcionario del ramo, á presencia de los mismos individuos que se citan en la condición 6.ª, reconocerá la superficie del aprovechamiento, levantando nueva acta en la que se manifieste si el disfrute fué realizado conforme á las condiciones generales y especiales que en este pliego se indican, puntualizando y explicando los daños que durante el periodo del aprovechamiento se hubieran causado; significando también si fueron ó no denunciados oportunamente ante el Distrito forestal. El acta formalizada en esta forma será remitida por el empleado del ramo á esta Jefatura dentro del plazo indicado en la condición 6.ª

9.ª Las Corporaciones municipales son responsables directamente de los daños que se cometan en sus respectivos montes durante los plazos concedidos para los aprovechamientos á menos que denunciaren á los causantes de aquellos en el término de cuarto día.

10.ª Son asimismo responsables las Corporaciones municipales de los daños y perjuicios que á los predios puedan ocasionarse por la realización de aprovechamientos aceptados por ellas ya expli-



citamente ya implícitamente conforme á la condición 4.<sup>a</sup> La valuación de los daños y perjuicios será siempre ejecutada por un funcionario del Distrito forestal.

11.<sup>a</sup> Los sitios donde se verifiquen cortas á matarrasa, comprendidos en el Plan y cuyos productos han de utilizarse vecinalmente por los pueblos, se impone á estos la obligación de ejecutarlos en la forma prescripta antes del día 1.<sup>o</sup> de Marzo próximo y en caso de incumplimiento se enagenarán en subasta pública dichos aprovechamientos, aunque se hubiese abonado el 10 por 100 de su tasación, considerando que se hace renuncia implícita á su ejecución vecinal.

#### Condiciones especiales para aprovechamiento de maderas.

1.<sup>a</sup> La corta se hará bajo la dirección del empleado ó empleados del ramo que nombre el Ingeniero del Distrito, los que en unión de una Comisión del Ayuntamiento, evitarán bajo su responsabilidad se cometan excesos, sin que la que estos contraigan libre á la Corporación municipal de la que pueda afectarle por la falta de cumplimiento de estas condiciones.

2.<sup>a</sup> El Ayuntamiento está obligado á conservar los marcos de los tocones sin destruirlos ni borrarlos, pues en los recuentos y reconocimiento final, se le hará responsable de los árboles en cuyos tocones hubiesen desaparecido el marco con que fueron señalados, considerándolos por tanto como cortados fraudulentamente.

3.<sup>a</sup> El Ayuntamiento se obligará en el apeo y derribo de los árboles, á darles la caída por la parte en que no causen daños á los que han de quedar en pie, y cuando esto no sea posible, por el lado en que menos ocasionen. En la inteligencia de que se hará responsable de los que se originen cuando del reconocimiento que practiquen los empleados del Ramo en unión del Ayuntamiento, si quiere presenciar el acto, no se pruebe que aquellos han sido forzadamente é inevitablemente causados.

4.<sup>a</sup> No podrán extraerse las maderas del pie del tocon verificada que sea la corta de los árboles y hecha la media labra, sin que antes se efectue el reconocimiento de los mismos y marque en blanco por los empleados que nombre el Jefe del Distrito, á cuyo efecto avisará oportunamente al Ayuntamiento; no obstante, si la corta llega á 400 árboles, el Ayuntamiento podrá exigir que la contada y marqueo en blanco se verifique por mitades, si á 2.000 podrá verificarse por terceras partes y de dicho número en adelante el marqueo y contada en blanco se verificará por cuartas partes, si así lo exigiere el Ayuntamiento.

5.<sup>a</sup> La extracción de los productos de la corta se hará por los caminos ó carriles que existan en el monte, y si aquellos no fueran suficientes, por los que señalen los empleados del Ramo.

6.<sup>a</sup> Queda prohibida toda concesión de prórroga de los plazos fijados en las licencias para dejar terminado el aprovechamiento, cualquiera que sean las razones que aduzcan, salvo los casos que menciona el art. 106 del reglamento de 17 de Mayo de 1865.

7.<sup>a</sup> Si el Ayuntamiento dejase transcurrir el plazo señalado sin haber hecho operación ninguna en el monte, satisfará los daños é indemnizará los perjuicios que se hubieren causado.

8.<sup>a</sup> Desde la fecha del acta de entrega de la corta, hasta que se apruebe esta como bien ejecutada, será responsable el Ayuntamiento de los daños que se cometan dentro de los límites de localización de la corta y en una zona de 200 metros á su alrededor, conforme prescribe el artículo 30 de la reforma penal del Ramo de 8 de Mayo de 1884, siempre que aquel no denunciase á los causantes de los daños en el término de cuatro días de haberse cometido.

9.<sup>a</sup> El Ayuntamiento hará saber al Guarda local el contenido de estas condiciones, para lo cual le libraré copia literal, quien tan luego como note el menor exceso ó extralimitación lo pondrá en conocimiento del Ingeniero Jefe del Distrito, bajo su más estrecha responsabilidad.

10. El Ayuntamiento queda obligado á dejar el terreno donde se practique la corta completamente limpio de astilleros, leñas gruesas, menudas y demás despojos procedentes de la misma, extra-yéndoles fuera del monte, dentro del plazo marcado para los demás productos.

11. Toda contravención á las condiciones que quedan expuestas, como también á lo que está prevenido en las disposiciones generales del Ramo é

Instrucciones vigentes que no se hubieran expresado en este pliego será castigada con las penas que las mismas establecen.

#### Condiciones especiales para el aprovechamiento de leñas.

1.<sup>a</sup> Serán objeto de aprovechamiento las cantidades, clases y especies de leñas consignadas en el Plan vigente.

2.<sup>a</sup> Se localizarán los aprovechamientos en los sitios que se indican en las licencias que expida el Distrito, los cuales demarcará convenientemente el funcionario del Ramo al hacer entrega de los disfrutes.

3.<sup>a</sup> Si las leñas se obtienen por corta de pies, se cuidará de no inutilizar el marco que se ponga en el tocón al hacer el señalamiento, considerándose fraudulentamente cortados al practicar el reconocimiento final, aquellos en los que dicho marco haya desaparecido.

La corta se verificará utilizando instrumentos bien afilados, dejando las superficies de los árboles cortados perfectamente lisos el tocón y realizando la caída de aquellos de modo que no perjudiquen á los que no se corten.

4.<sup>a</sup> Una vez hecho el apeo de los árboles y antes de proceder á la saca de los mismos, se avisará al Distrito para que este pueda disponer que se practique la contada en blanco.

5.<sup>a</sup> Si las leñas se obtuviesen por aclareo, se verificará la operación de corta con arreglo al modelo que se estableciese, utilizando como en el caso anterior instrumentos bien cortantes, para dejar los cortes convenientemente limpios, lisos é inclinados.

6.<sup>a</sup> Si procediese de limpias, se realizará la operación de corta con arreglo al modelo establecido, teniendo las mismas precauciones que en el caso anterior.

7.<sup>a</sup> Si las leñas procediesen de poda, oliveos, mondas ó escamondas, se atenderán los que practiquen tales operaciones á los modelos que se establezcan, dando los cortes á raíz del tocon ó cabeza, llevando la herramienta de abajo arriba, de modo que quede el corte inclinado y lo más limpio posible, para evitar que por efecto de las lluvias se descompongan los tejidos de los árboles.

8.<sup>a</sup> El aprovechamiento de leñas por corta á matarrasa, se cuidará de dejar en cada mata de roble ó encina, uno, dos ó más retoños ó resalvos, según la importancia de la misma; procurando que estos sean los mejor conformados de cada mata y á la distancia conveniente para su desarrollo.

9.<sup>a</sup> Las procedencias de leñas y plazos para la ejecución de las cortas, se determinarán en las respectivas licencias.

10. Queda prohibida la práctica de carbonear las leñas dentro del perímetro de los montes públicos.

11. La saca de productos habrá de realizarse precisamente por los caminos, roderas ó veredas existentes en las fincas, ó en otro caso por los sitios que el funcionario del Ramo designe al hacer la entrega. De todo ello se hará mención especial en el acta correspondiente. Todos los particulares antes mencionados, se consignarán en las actas de entrega á que se refiere la condición 6.<sup>a</sup> de las generales.

12. Todas las cortas de productos leñosos, especialmente las que deban realizarse á matarrasa, por rozas, limpias ó aclareos, se ejecutarán necesariamente por los pueblos usuarios, dentro de los plazos fijados en las licencias que se expidan; y si transcurridos estos no se hubiesen ejecutado, la Administración acordará lo procedente conforme á lo preceptuado en la Real orden aprobatoria del Plan y demás disposiciones vigentes.

13. Si para el día 15 de Enero del próximo año no hubiesen ejecutado ó no se hallasen en ejecución las mencionadas cortas, la Administración procederá á la venta de los productos de las mismas.

#### Condiciones especiales para el aprovechamiento de los pastos.

1.<sup>a</sup> El aprovechamiento de pastos se hará con el número y clase de ganados que se expresan en el Plan de aprovechamientos y en las épocas que en el mismo se determinan, ó sea para todo el año en los pueblos ó montes que así se indique en la correspondiente casilla de «Estación» y para ototo, invierno y primavera en los restantes que se reseñan con las iniciales O. I. P.

2.<sup>a</sup> Bajo ningún pretexto podrán los pueblos

usuarios llevar al monte mayor número de cabezas de ganado, ni de otras clases que las prefijadas en el Plan, así como tampoco variar las épocas de aprovechamiento. Los que contravinieren esta disposición serán castigados en la forma prevenida que determinan las vigentes disposiciones del Ramo.

3.<sup>a</sup> Un Empleado del Distrito forestal fijará al hacer la entrega los sitios por donde puedan los ganados entrar y salir del monte.

4.<sup>a</sup> Los ganados podrán pernoctar fuera de los montes, y de verificarlo en los mismos montes lo harán en los sitios que señale el Empleado del Ramo.

5.<sup>a</sup> Queda prohibida la extracción de abonos del mote, á menos que para realizarla se haya expedido por el Distrito la oportuna licencia.

6.<sup>a</sup> Los ganaderos y pastores no podrán encender lumbre en los montes fuera de las majadas señaladas, y si lo hicieren serán castigados con arreglo á la legislación del Ramo, quedando prohibido para ello el aprovechamiento de leñas verdes.

7.<sup>a</sup> También queda prohibida la entrada de toda clase de ganados en los cuarteles ó sitios de los montes acotados á consecuencia de cortas, incendios ú otras causas. El Empleado del Ramo en el acta de entrega hará mención de todos ellos.

8.<sup>a</sup> Las partes en que se localicen las cortas á matarrasa en este Plan, son declaradas tallares desde 1.<sup>o</sup> de Marzo de 1910, y por consiguiente queda terminantemente prohibida la entrada de los ganados en dichos sitios desde el día citado anteriormente.

9.<sup>a</sup> Serán responsables personalmente los Concejales de los Ayuntamiento y los ganaderos autorizados por ellos para el disfrute de pastos, de los daños que causen en los tallares, siempre que no fueren denunciados sus autores al Alcalde de la jurisdicción y al Distrito forestal en el término de cuatro días de cometidos, en igual forma que lo establecido por el artículo 30 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884 para los rematantes de productos forestales. En las actas de entrega de disfrutes se hará constar la aceptación de esta condición por las comisiones de los Ayuntamientos que asistan á las operaciones á nombre de los demás Concejales y ganaderos, y en caso de negativa se procederá á subastar el aprovechamiento.

10. Asimismo se consignarán en dicha acta todos los particulares á que se refieren las anteriores condiciones.

Zamora 4 de Septiembre de 1909.—El Ingeniero Jefe, Nicolás Escudero. R—2306

#### Juzgados municipales.

#### ZAMORA

#### Cédula citatoria.

Por providencia de esta misma fecha, dictada por D. Felipe Fernández, Juez municipal de Zamora; se hace saber á D. Adolfo García Ruiz, casado, labrador, vecino que fué de la Bóveda de Toro, hoy en ignorado paradero, que el día seis del próximo mes de Diciembre y hora de las diez, tendrá lugar la subasta pública extrajudicial de las veintitres fincas situadas en el término del expresado pueblo de la Bóveda, que tiene hipotecadas á Doña Isabel Fernández Alonso, vecina de esta población, en dos mil quinientas pesetas con más los intereses y gastos; en la Notaría de D. Jesús Firmat, situada en la calle de San Torcuato. Esta citación se hace con la prevención de que si no comparece le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Zamora dos de Noviembre de mil novecientos nueve.—El Secretario, Jesús Valcarce. R—2698

#### IMPRENTA PROVINCIAL

#### ANUNCIOS

El día 31 de Octubre último desaparecieron de la dehesa de San Ildefonso, término de San Vicente del Barco, cuatro caballerías de las seas siguientes: una bucha de dos años y medio, pelo de rata, alzada regular; otra bucha de tres años, menos alzada, pelo castaño; un pollino cerrado, pelo negro, alzada regular, inutil de las dos patas y otro pollino de seis años, alzada baja, pelo ceniciento.

Sus dueños Pedro Vicente y Matías Baladrón, á quienes darán aviso en la citada dehesa,